

Esta incapacidad se explica por dos consideraciones: En primer lugar, el interés de la familia del donante ó del testador que merece ser protegido contra los excesos de una generosidad inspirada algunas veces en sentimientos de pura vanidad; y en segundo lugar el peligro del acrecimiento exagerado de los bienes de mano muerta. [1]

Sociedades civiles y comerciales—Tienen plena y absoluta capacidad como las personas físicas, para adquirir, enagenar, administrar sus bienes, comparecer en juicio etc. No tienen necesidad de autorización para aceptar los donativos y legados que se les hacen [2]

§ 5—De las asociaciones que no tienen la personalidad moral. (3)

Hemos dicho antes que cierto número de asociaciones. II p. 1,239, nota 1]. Pero según la jurisprudencia administrativa más reciente, pueden aprobarse los estatutos aun cuando no contengan ninguna cláusula que exija la autorización del Gobierno para las adquisiciones y ventas de inmuebles, y no se podría suplir al silencio de los estatutos para imponer á los establecimientos reconocidos una tutela que no deriva de ninguna ley. Dalloz, op. cit. Vº cit. núm. 7.

[1] Conforme á los términos de la ley de 2 de Enero de 1817 las congregaciones religiosas de hombres reconocidas, no pueden adquirir inmuebles ó rentas sino con la autorización del Estado. Para las congregaciones de mugeres reconocidas, véase la ley de 24 de Mayo de 1825, art. 4.

[2] Ciertos autores pretenden que las sociedades no pueden recibir liberalidades sino con la autorización del gobierno. Pero esta opinión da al art. 910 un extensión que no tiene. El art. 910 no se aplica mas que á los establecimientos de utilidad pública, y no es posible extender su aplicación á una categoría de personas que no considera. El art. 902 decide, en efecto, que todas las personas pueden recibir, ya por donaciones entre vivos, ya por testamento, excepto aquellas á quienes la ley declara incapaces. Véase Sauzet *Revue crit. de legist.* 1888, p. 310 y sig. Véase la nota de M. Labbé, 3, 81, 2,249.

Es aplicable el art. 910 á los donativos y legados hechos á los sindicatos profesionales. La respuesta depende de saber si se considera á los sindicatos como establecimientos de utilidad pública ó si se les asimila á las sociedades civiles. Véase Sauzet, *loc. cit.* Véase sin embargo, *Pic op. cit.* p. 135 y sig.

[3] Consultese Aubry et Rau, I § 54; de Vareilles Sommieres,

nes no gozan de la personalidad moral y son todas aquellas que no forman parte de las categorías enumeradas, es decir, las asociaciones que no son sociedades en el sentido jurídico de la palabra, porque no están comprendidas en las definición del artículo 1832 del Código civil (poner alguna cosa en común, con el objeto de dividir el beneficio que pueda resultar de ello,) y que, por otra parte no han sido reconocidas como de utilidad pública. Tales son las asociaciones formadas con un objeto desinteresado cualquiera, sociedades de carreras, de antiguos estudiantes, de sport, de patronato, sociedades literarias, artísticas, las congregaciones religiosas no autorizadas, etc.

Estas corporaciones no pueden, conforme á los principios, constituirse libremente; la libertad de asociación no existe en el estado actual de nuestra legislación y el artículo 291 del Código penal, determina que ninguna asociación de mas de veinte personas puede formarse sin la autorización del Gobierno y bajo las condiciones que plasca á la autoridad publica imponer á la sociedad.

¿Cuál es, pues, bajo el aspecto del derecho civil la situación de las asociaciones licitas que no caen bajo el precepto del artículo 291 del Código penal, pero que no son personas morales, porque no han sido el objeto de reconocimiento de utilidad pública?

No consultando más que los principios, no hay duda alguna: solo las personas pueden ser sujetos de derecho, porque la palabra persona designa, como lo hemos

Du contrat d'association, Paris, 1893; Van der Heuvel, *De la situation legale des associations sans but lucratif en France et en Belgique* 2º edic; Lainé Deshayes, *Du Regime legal des communautés religieuses en France*; Marcelle Mongin, *Etude sur la situation juridique des sociétés denués de personnalité civile*, *Revue crit. de legislation*, 1890 p. 697; Notas de M. Boudaut, D. 79 2225; D. 94, 2329; notas de M. Lyon Caen, S. 88, 1161 S. 94, 1, 65; *Didier. Rousseau, Capacité juridique des associations*, Tesis de doctorado, Paris, 1897.

Véase tambien la bibliografía puesta al principio del estudio de M. de Vareilles Sommieres, citado antea.

demostrado antes, á todo ser capaz de tener derechos. Luego la asociación que no tiene la personalidad, no existe á los ojos de la ley, no puede hacerse titular de ningún derecho, lo mismo que el hijo que no ha sido concebido ó el hombre que ha muerto. Ella no es más que una aglomeración de hecho, sin existencia, sin valor bajo el punto de vista jurídico.

Las consecuencias que de ello resultan son las siguientes: Esas asociaciones no pueden adquirir ni á título oneroso, ni á título gratuito, ni contratar, ni comparecer en juicio.

En segundo lugar, los miembros que componen la asociación, no pueden obrar por cuenta de la comunidad, porque no podrían ser mandatarios de un ser que no tiene existencia legal. Luego todos los actos hechos por uno de los asociados ó por cualquiera otro que obre en el interés y en nombre de la sociedad, deben anularse. [1].

Estas consecuencias son rigurosas, pero son perfectamente lógicas, pues fluyen necesariamente del principio que hemos establecido antes. Parece resultar de ello que las asociaciones lícitas no podrán funcionar, puesto que les está prohibido todo acto jurídico. Pero no sucede así, porque hay otra faz de la cuestión, á la que llegamos ahora.

Las personas que se reúnen para formar una asociación permitida por la ley, hacen un acto lícito, celebran un contrato válido; el artículo 1134 Civ. proclama el principio de la libertad de las convenciones. Este contrato no da nacimiento á una nueva persona jurídica distinta de la persona de los comuneros; pero en tanto que es contrato debe producir efecto entre las partes.

¿Cuáles son, pues, estos efectos? La dificultad que se tiene para determinarlos, proviene de que el Código civil no los ha estudiado en ninguna parte, ni ha consa-

[1] Véase nota de M. Beudant, D. 79, 2,225 á una sentencia de París de 21 de Febrero de 1879.

grado artículo alguno á esta convención. Sin embargo, en dos ocasiones ha previsto el Código el caso en que las personas forman una asociación de un género particular. El primer caso es el de la comunidad legal ó convencional entre personas casadas (1); el segundo el de la sociedad propiamente dicha (2), es decir, del "contrato por el cual dos ó varias personas convienen en poner alguna cosa en común, con la mira de partir el beneficio que de ello pueda resultar."

La ley determina extensamente las consecuencias jurídicas que esta comunidad de intereses crea entre los esposos y entre los asociados.

¿Podemos extender por analogía las reglas establecidas en materia de comunidad ó de sociedad al contrato de asociación?

En lo que concierne á la comunidad legal ó convencional, la vacilación es imposible y la negativa se impone inmediatamente. Se trata, en efecto, de una situación enteramente especial, de personas unidas por un lazo perpetuo, el matrimonio, y que completan la asociación de sus seres poniendo sus bienes en común. Todas las reglas que rigen la comunidad se aplican por la idea de que los comuneros son esposos, y desde luego es imposible aplicarlas fuera del matrimonio.

La sociedad se aproxima mucho más á la asociación. Se puede decir que es una asociación de un género particular; es una asociación formada con el fin de realizar beneficios y partirlos, y podrá parecer lógico aplicar las reglas contenidas en los artículos 1832 y siguientes al contrato de asociación. Es en efecto, lo que se ha propuesto. "Cada contrato innominado, se ha dicho, está sometido á las reglas comunes á todos los contratos, establecidas por el Código en el título III del libro 3^o sobre los contratos ó las obligaciones convencionales en general, y á las reglas particulares establecidas pa-

(1) Art. 1399 y sig. Civ.

(2) Art. 1882 y sig. Civ.

ra el contrato nominado á que más se aproxima, (1) Ahora bien es "al contrato llamado sociedad al que el contrato de asociación se asemeja visiblemente."

Pero esta conclusión no resiste un examen serio. Ella vuelve en efecto á asimilar el contrato de asociación al contrato de sociedad, aplicando á uno y á otro las mismas disposiciones, y esta solución es manifestamente contraria á la intención de los redactores del Código, que han tenido cuidado desde el primer artículo del título noveno (libro III) de distinguir la sociedad de la asociación, caracterizándola por el fin que ella supone. Para qué esta precisión, esta exacta determinación de la naturaleza de la sociedad, si los redactores del Código hubiesen entendido aplicar á todas las asociaciones las reglas que iban á establecer?

Yo añado que se puede sostener que la sociedad civil constituye una persona moral y que desde luego difiere profundamente de la asociación. Pero no insisto sobre esta consideración, porque muchos autores se pronuncian contra la personalidad.

Finalmente ¿en donde está escrito el pretendido principio de que cada contrato innominado se halla sujeto á las reglas particulares del contrato al que más se aproxima? Si ese principio es exacto ¿por qué los redactores del Código, á propósito del cambio, que en verdad se asemeja singularmente á la venta, han creído necesario decir expresamente que todas las reglas prescritas para el contrato de venta se aplican al cambio? (2) ¿El artículo 1107 mismo no hace una distinción bastante exacta entre las reglas generales que son comunes á todos los contratos y las que son peculiares de ciertos contratos? Por último ¿de donde vendría ese principio de interpretación? Del derecho romano sin duda; pero todo el mundo sabe que fué propuesto

(1) De Vareilles—Sommieres, *Du contrat d'association*, p. 7. Veanse las consecuencias que el autor saca de esta doctrina, páginas 8 y 9 de su estudio.

(2) Art. 1717 Civ.

por los Sabinianos en la época en que la teoría de los contratos innominados estaba en vía de formación, pero que no triunfó. (1)

De cualquier modo que sea, el artículo 1832 es bastante claro. La sociedad no es la asociación, y no sin motivo los redactores del Código han establecido esta distinción. Concluyamos pues que las reglas del título noveno son inaplicables al contrato de asociación.

Volvemos así á nuestro punto de partida: ¿Cuáles son los efectos que producirá el contrato de asociación?

Parece que la respuesta resulta muy naturalmente del artículo 1134 Civ. El principio que domina toda la materia de las convenciones, es el principio de la libertad de las partes, con tal que no salgan de los límites del artículo 6, es decir, que no adopten ninguna cláusula contraria al orden público.

Pero en materia de asociación la libertad de las partes que quieren asociarse, encuentra precisamente dos obstáculos infranqueables que la restringen singularmente. El primero resulta del artículo 815 del Código civil. "Nadie puede ser obligado á permanecer en la indivisión y la partición puede promoverse siempre, no obstante las prohibiciones ó convenios en contrario. Se puede, sin embargo, convenir suspender la partición durante un tiempo limitado: esta convención no puede ser obligatoria mas allá de cinco años, pero puede renovarse."

No podemos exponer aquí los motivos que han inspirado el artículo 815, bastando hacer constar que es un texto de orden público que las partes están obligadas á respetar, que no depende de su voluntad desentenderse de él y á cuya aplicación no pueden escapar, sino en los casos en que la ley lo dice expresamente. (2)

[1] Accarias, *Précis de droit romain*, 3ª edic. t. II. núm. 651. p. 578, 580.

(2) Así sucede, por ejemplo, en materia de medianería (art.

El segundo obstáculo contra el que tropieza la libertad de las partes, resulta de que la asociación que van á formar no es un sér jurídico; por consiguiente no podrán obrar en el interés y en nombre de esta asociación, que no es más que un hecho sin existencia legal.

Entre estos dos límites conservarán toda su libertad las personas que formen una asociación.

Podemos ahora, aplicando estas ideas, enumerar los efectos que producirá el contrato de asociación:

Primera idea.—En principios las partes son libres en tretanto no violen las reglas antes indicadas. Luego los asociados pueden contratar, ya obrando todos, ya por la intervención de uno de ellos: así mismo, pueden adquirir á título oneroso para el servicio de la comunidad. Los bienes que así adquieren se convierten en indivisos entre ellos y forman su copropiedad. Pueden recibir personalmente donativos y legados. (1) Finalmente, si la asociación que han formado está interesada en un litigio, pueden comparecer en juicio, pero á condición de que figuren todos nominalmente en los actos del pro-

653 y sig.), de comunidad entre esposos, de contrato de sociedad. M. de Vareilles Sommières pretende que la simple indivisión y la asociación son dos cosas distintas: ¿Quién se atrevería á sostener que el contrato de indivisión y el contrato de asociación son el mismo contrato? (p. 73) Confesamos por nuestra parte no ver ninguna diferencia entre los dos. Todo contrato de asociación entraña la indivisión de las cosas aportadas por los asociados, y el artículo 815 se aplica á toda indivisión. Es cierto que el mismo autor sostiene que este artículo 815 no se aplica á la indivisión contractual sino solamente á la indivisión fortuita que resulta de una circunstancia independiente de la voluntad de las partes. Esta interpretación es inadmisibles, pues desconoce abiertamente el carácter de orden público de la regla establecida en este artículo. Cualquiera que sea el origen de la indivisión, nadie puede ser obligado á permanecer en ella, salvo los casos en que la ley lo permita expresamente.

(1) El art. 919 Civ. declara que toda disposición en provecho de un incapaz es nula aun cuando se haga en nombre de interpósitas personas. Luego todas las veces que se haga una liberalidad á uno de los comuneros por cuenta de la asociación, caerá bajo la acción del art. 911 Civ. La Jurisprudencia ha decidido repetidas veces que las ventas, los donativos y legados son nulos desde que

cedimiento, en virtud de la regla de que: Nadie en Francia litiga por procurador (1).

Segunda idea.—Las partes deben respetar el principio del artículo 815. Por consiguiente:

No pueden convenir que la asociación dure más de cinco años.

Si han formado una asociación sin indicar su duración, cada una de las partes puede pedir en cualquier instante la división de las cosas que se han adquirido indivisamente y detener así la marcha de la asociación.

Tercera idea.—Todos los actos ejecutados por los comuneros en provecho de la asociación considerada como un ser distinto de ellos mismos, son nulos, puesto que la asociación no más que un hecho sin existencia legal.

No hay duda que los comuneros conservan el derecho de obrar en su interés común, en vista del objeto para el cual han unido sus esfuerzos, porque sin esto el contrato de asociación se haría imposible. Pero las consecuencias de los actos que ejecuten se verificarán necesariamente en su persona y nada más que en su

se compruebe que se han hecho aún cuando sea por el intermedio de un tercero, en el interés y en nombre de una comunidad no reconocida. Aubry et Rau, VII, § 649, p. 24; Demolombe, *Donations et testaments* I núms. 586, 630; Cas 3 de Junio de 1861, S. 61, 1, 615; Potiers, 9 de Diciembre de 1876, D. 77, 2, 229; Beudant, nota al Dalloz, 79, 2, 225; París 1º de Diciembre de 1892, D. 93, 2, 496.

Se ha pretendido que los donativos y legados hechos en provecho de un miembro de la comunidad debían presumirse hasta prueba en contrario, como dirigidos á la misma comunidad. [E. Olivier, *Revue pratique*, t. V p. 112] Esta solución es inadmisibles. El fraude no se presume en tanto que no se pruebe.

Varias sentencias han reconocido la validéz de las liberalidades dirigidas á una persona que forma parte de una comunidad. Orleans, 18 de Abril de 1844, D. 46, 2, 89; París, 23 de Noviembre de 1877, S. 77, 2, 330.

[1] Sobre el sentido y alcance de esta regla, consúltese Garsonnet, *Traité de procédure civile*, t. 1º núm. 119; Rousseau et Laisney, *Dictionnaire de procédure*, Vº *Exploit*, número 83; Naquet, *Revue critique de législation*, 1875, p. 653 y sig.

Cas, 25 de Mayo de 1887, S. 88, 1, 161, nota de M. Lyon-Caen.

persona: en otros términos, no pueden abstraerse y obrar por cuenta de la comunidad considerada como un ser real que tenga existencia é intereses propios.

Esta regla entraña importantes consecuencias: en efecto, cuando los comuneros adquieren un bien, no tienen el derecho de declarar que ese bien quedará indefinidamente afectado al servicio y á las necesidades de la asociación.

En consecuencia cada asociado tiene siempre la facultad de reclamar su parte en la cosa común, y así mismo los herederos de los asociados podrán pedir siempre la partición de los bienes en virtud del derecho de copropiedad que pertenece á su autor.

Así también, cuando una persona hace una donación á los comuneros, no puede declarar que esa donación quede perpetuamente al servicio de la asociación, porque esta cláusula equivaldría á dar á la asociación misma la cual no existe.

Así es que todo acto ejecutado en nombre y por cuenta de la asociación, sea que se trate de acto á título oneroso ó á título gratuito, es nulo con una nulidad radical, ó inexistente, lo que viene á ser lo mismo, cuando se haya hecho con el fin de impedir que la cosa adquirida entrase verdaderamente en el patrimonio de cada uno de los comuneros con todas las consecuencias que trae invivitas la propiedad, y á efecto de que esa cosa fuese consagrada definitivamente al servicio de la comunidad.

Tales son las consecuencias que nos parecen resultar de la aplicación de los principios (1).

Estas consecuencias están lejos de ser satisfactorias, y es evidente que la situación de las asociaciones lici-

(1) M. de Vareilles-Sommieres, op. cit., ha propuesto otra teoría que conduce á resultados enteramente diferentes de los que hemos indicado. M. de Vareilles Sommieres parte del punto de vista que las asociaciones no reconocidas no son personas morales y no pueden poseer; pero asimila el contrato de asociación el contrato de sociedad y aplica al primero las reglas de los artículos 1832 y sig.

tas no reconocidas como de utilidad pública, es muy precaria y que su desenvolvimiento se encuentra considerablemente estorbado (1).

La jurisprudencia es bastante oscura é indecisa sobre todas estas cuestiones. Ligada por los principios que hemos desenvuelto, se encuentra, por otra parte, inclinada por poderosas consideraciones prácticas, á favorecer el funcionamiento de las asociaciones lícitas y á facilitar la realización del fin que persiguen. Así se puede notar en las decisiones judiciales una tendencia más y más acentuada á reconocerles una especie de semipersonalidad (2).

Bajo el punto de vista jurídico, este sistema es inaceptable. "Una asociación es ó no una persona civil;

(1) Véanse las observaciones de M. Boudant. D. 79, 2, 225; D. 94, 2, 329; y de M. Lyon-Caen, S. 88, 1, 161; S. 94, 1, 129; S. 95, 1, 65. "En un sistema racional y digno de un pueblo libre, dice M. Lyon Caen (S. 95, 1, 66) todas las asociaciones que tienen un objeto lícito, deberían gozar de la personalidad, llenando las formalidades de publicidad prescritas para las sociedades. Esto no impediría, por supuesto, restringir su capacidad de adquirir á título gratuito, especialmente inmuebles, para evitar los abusos y los inconvenientes de la mano muerta. Es el sistema adoptado por las leyes inglesas de 1862 —art. 21— y de 1867 —art. 23— sobre las sociedades y por el Código federal suizo de las obligaciones" —Véase también S. 88, 1, 161.— Habría quizá inconveniente en permitir á los particulares hacer nacer libremente y sin intervención del poder, las personas jurídicas. La perpetuidad de estas personas, el poder que pueden adquirir por la acumulación de capitales en sus manos, siempre abiertas para recibir y firmes para retener, los inconvenientes bastante serios, de la mano muerta, son otras tantas razones que justifican el derecho del Estado de vigilar el nacimiento de estos seres jurídicos. Se tendrían en cuenta estas consideraciones y al mismo tiempo se mejoraría mucho el régimen actual, volviendo á la regla del antiguo derecho, en virtud de la cual la autorización administrativa, que era necesaria para que una asociación pudiese formarse legalmente, entraña *ipso facto* el reconocimiento de la personalidad civil. Esto no impediría dictar disposiciones legítimas para impedir los abusos de la mano muerta.

(2) Así, varias sentencias han negado á los asociados el derecho de reivindicar su parte en los inmuebles adquiridos por ellos, bajo el pretexto de que esos inmuebles habían sido adquiridos por cuenta de la asociación; esta tendencia se halla muy bien caracterizada en las notas de M. Boudant —D. 79, 2, 225; D. 9, 2, 329.—

no hay medio" (1) La distinción entre la personalidad completa y la personalidad incompleta, ó personalidad de hecho, que se desprende de numerosas decisiones, no descansa en ningún texto. En tanto que no ha habido reconocimiento de utilidad pública, la asociación no existe, no hay más que comuneros, copropietarios puros y simples de los bienes adquiridos para ellos. Pero estos esfuerzos de la jurisprudencia, inspirados por el deseo de facilitar el desenvolvimiento de las asociaciones que ofrecen un interés general, y á las cuales ha dado su adhesión la autoridad pública, demuestran lo defectuoso y criticable que es el régimen actual.

Así poco á poco y bajo la presión de los hechos, la jurisprudencia vuelve, como lo decíamos al principio, al sistema del antiguo derecho, y aproxima, reúne estas dos nociones de asociación y de personalidad moral que el derecho moderno ha separado.

Req., 1º de Junio de 1869, D. 69, 1, 313; Civ. rej. 30 Mayo de 1870 D. 70, 1, 277; Cas., 4 de Mayo de 1859, D. 59, 1, 314; Paris, 21 de Febrero de 1879, D. 79, 2, 225; Cas., 19 de Julio de 1882, D. 82, 1, 451. Al mismo tiempo, como lo hemos dicho antes, bastantes sentencias han anulado las ventas, donativos ó legados hechos en el interés de las comunidades no reconocidas, aun cuando fuese por el intermedio de un tercero —*prête nom.*— Igualmente, varias sentencias han declarado que las asociaciones instituidas con la aprobación de la autoridad pública, tienen una especie de semipersonalidad que les permite comparecer en juicio por el ministerio de sus representantes. Tolosa 6 de Marzo de 1884, S. 87, 2, 187; Cas 25 de Mayo de 1887, S. 88, 1, 161; Cas 2 de Enero de 1894, S; 94, 1, 129.

(1) Lyon Caen, nota 1. 94, S, 129.

CAPITULO IV.

De los objetos de los derechos: Las cosas y los bienes. (1)

- 1º Nociones generales
- 2º División de los bienes.
- 3º De las cosas consideradas como objetos del comercio privado.
- 4º Del patrimonio.

— « () » —

§ 1º—Nociones generales.

La palabra cosa en su acepción más extensa, designa todo lo que existe al rededor de nosotros y todo lo que el espíritu puede concebir por abstracción.

La palabra bien tiene un sentido más preciso y limitado; se designan con este nombre todas las cosas susceptibles de estar sometidas al poder del hombre y de

(1) Véase Goudsmit, *op. cit.*, cap. IV, § 39 y sig.; Windscheid, *op. cit.*, t. I § 137 y sig.; Unger, *op. cit.*, t. 1º § 45 y sig.; Valette, *De la propriété et de la distinction des biens*; Paris 1879; Lamolombe, *Traité de la distinction des biens*; t. I. *passim*; Demante et Colmet de Santerre, *Cours analyt. de Droit civil*, t. II núms. 334 y sig.; Aubry et Rau, *op. cit.*, t. II § 162 y sig.; Bandry Lacant. et Chauveau, *Des biens*; Huc, *Comentaire du Code civil* t. IV, Paris, 1893.